

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000067 De

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades legales, y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito radicado 0009327 del 16 de enero de 2012, el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7425219 de Barranquilla, por apoderada debidamente constituida, doctora YOLANDA RODRIGUEZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32700447 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional, 65461 del Consejo Superior de la Judicatura, ha solicitado el pago de sueldos, prestaciones sociales, intereses por mora en cesantías, bonificaciones, indexación y demás, dejados de percibir, durante el tiempo que estuvo suspendido en el ejercicio del cargo que desempeñaba en la Corporación, como consecuencia de la orden impartida por la Fiscalía 25 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, y hasta que fue ordenado su reintegro mediante fallo de Tutela proferido por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Que el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO estuvo vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA en el cargo de Profesional Especializado desde el día 3 de octubre de 2001 hasta el 20 de Junio de 2012 hasta fecha en que fue retirado del cargo dando cumplimiento a un fallo expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Que durante el tiempo que estuvo vinculado a la Corporación, el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO fue cobijado con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, inicialmente en la Cárcel Nacional Modelo por orden de la Fiscalía 25 Seccional, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, que lo investigó por los delitos de peculado por apropiación, prevaricato por acción y falsedad material en documento público, medida que fue sustituida por detención domiciliaria. Para posteriormente ser dejado en libertad por vencimiento de términos, y finalmente condenado por los citados delitos en proceso en el cual se allanó a los cargos que se le endilgaban.

Que como consecuencia de la investigación penal se ordenó por parte de la misma Fiscalía, mediante oficio No.303271 recibido CRA No.00651 de Enero 30 de 2009 la suspensión en el ejercicio del cargo que venía desempeñando en la Corporación Autónoma Regional CRA, a partir del mismo día, no obstante que el peticionario había dejado de asistir a su puesto de trabajo desde el 1 de diciembre de 2008, de acuerdo a los archivos que reposan en la Corporación.

Que la suspensión estuvo vigente hasta el día 26 de octubre de 2010, fecha en la cual se ordenó levantarle la suspensión mediante Resolución 000918 de fecha 26 de Octubre de 2010 y reintegrarlo al servicio, por orden de tutela proferida a su favor por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, reintegrándose el día 28 de octubre de 2010.

Que en consecuencia, el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, durante el tiempo que estuvo vinculado a la Corporación, dejó de prestar servicios durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 hasta el 27 de octubre de 2010, fecha en que fue levantada la suspensión, por orden de tutela.

Que además de haberse allanado a los cargos imputados por la Fiscalía, la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de la investigación disciplinaria relacionada con el caso objeto de investigación penal, le configuró falta gravísima cometida con culpa gravísima, imponiéndole la sanción de Destitución e Inhabilidad General por el término de dieciocho (18) años.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000067 De

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”

Que el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO pretende que se le cancelen los salarios, prestaciones sociales, intereses de mora e indexación correspondientes a los días en que estuvo suspendido en el ejercicio del cargo, argumentando que *“el servidor público que es suspendido por una orden judicial y posteriormente se le levanta la suspensión y es reintegrado, tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entendiéndose para todos los efectos que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio”*. *“Que si bien es cierto que la suspensión del actor no fue iniciativa del ente territorial con el que estaba vinculado laboralmente, tal circunstancia no lo releva de su condición de empleador y por ende no lo exonera del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia del acto de suspensión.”* *“Que en cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor es la que debe asumir tal carga como consecuencia de que por la orden judicial se retrotraerla situación al estado anterior, como si el funcionario jamás hubiera sido separado del servicio, lo que explica la obligación de pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir.”*

Que la suspensión es una situación administrativa del funcionario que en virtud de una medida preventiva o de una sanción, es transitoriamente separado del ejercicio de su empleo, medida que no es indefinida pues la misma vence con la culminación de la investigación adelantada, es decir, cuando el funcionario afectado con la medida es condenado o es exculpado de toda imputación o causa, por cesar todo procedimiento.

Que en el primer evento relacionado, la suspensión desaparece y debe de inmediato ser destituido del cargo que detentaba, mientras que en la otra eventualidad la Administración estaría obligada a restablecer al funcionario en el cargo y a pagarle los sueldos y demás emolumentos dejados de devengar durante el tiempo que estuvo separado del servicio.

Que en el caso que nos ocupa, la medida fue solicitada dentro de un proceso penal contra el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, al cual se le dictó la medida de aseguramiento por la presunta comisión de hechos punibles, los cuales finalmente fueron aceptados por este, al haberse allanado a los cargos que le imputaba la Fiscalía.

Que el Consejo de Estado, en sentencia de marzo 10 de 1972, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del doctor ALVARO OREJUELA GÓMEZ, afirmó: *“Las autoridades administrativas están en la obligación de suspender a un empleado que se halle en el ejercicio de sus funciones, cuando así se lo solicite para efectos de cualquier investigación penal. Pero esta medida no puede ser indefinida. Termina ella tan pronto culmina la investigación respectiva, pudiéndose presentar entonces, dos casos, a saber: Si el funcionario suspendido es condenado, la suspensión, hasta ese momento vigente, desaparece y debe, de inmediato, ser destituido del cargo que ocupaba. Pero si, en cambio, el empleado suspendido no se le comprueban los cargos y se ordena cesar todo procedimiento por hallarse prescrita la acción, entonces la administración pública está obligada a restablecerlo en el cargo y a pagarle los sueldos y los demás emolumentos dejados de devengar durante el tiempo en que estuvo separado del servicio-”*

Que en relación con los efectos del cese de la suspensión del funcionario y su posterior reintegro al servicio, ha señalado el mismo Tribunal, en sentencia de agosto 8 de 1991, con ponencia del doctor REYNALDO ARCINIEGAS lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

RESOLUCION No. 000067 De

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION”

*"La suspensión por mandato de la justicia penal no es una sanción disciplinaria ni puede asimilarse a ésta para aplicarle las mismas normas con idénticas consecuencias. Ni son iguales las causales en uno y otro caso: en la suspensión de carácter disciplinario, las normas que la regulan pertenecen al régimen de personal de los empleados de la administración pública para aplicarse dentro de esta órbita, exclusivamente, aparte de que tienen finalidades diferentes y están dadas en consideración a otros supuestos fácticos. Aquí las conductas no son constitutivas per se de infracciones a la ley penal ni de suyo tienen que ver con ésta, de tal manera que no hay lugar al pago de los salarios, prestaciones sociales y emolumentos durante el tiempo que permaneció suspendido provisionalmente en el ejercicio del cargo."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, luego de estudiar los argumentos de hecho y de derecho presentados por el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, y los hechos que reposan en los expedientes respectivos, es claro que su petición no puede prosperar, teniendo en cuenta que se allanó a los cargos de tipo penal que se le imputaban, es decir, que aceptó haber cometido los delitos por los cuales fue procesado, y en consecuencia, no existe obligación alguna por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de cancelar los sueldos y emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido en el ejercicio del cargo, por orden de la autoridad penal correspondiente.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Negar la solicitud radicada 0009327 del 16 de enero de 2012 presentada por el señor LUIS ALBERTO REYES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7425219 de Barranquilla, por apoderada debidamente constituida, doctora YOLANDA RODRIGUEZ PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32700447 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional, 65461 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director de la Corporación Autónoma regional del Atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Barranquilla a los 21 FEB. 2013

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General